

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; ó en el correo de la correspondencia administrativa referente al Boletín.
Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.
Los cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 49 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobra céntimos por cada palabra. Al aceptar el anunciante un número móvil de 90 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; aceptándose, según está previsto, con el Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Ninguno tiene derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Librería del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa anejos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán de su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 agosto 1928).

SECCIÓN TÉCNICA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: En toda nuestra vigente legislación de aguas se ha reconocido siempre con visión real de su importancia la relación necesaria a guardar entre los regadíos y los aprovechamientos industriales, si bien esta última se ha ido dibujando con mayor intensidad siguiendo el proceso mismo, rápido y vigoroso, que los adelantos mecánicos y eléctricos, de una parte, y las aplicaciones industriales de la energía, por otra, han impuesto.

Y así, mientras en la ley de 1879 sólo se tomaban en consideración los molinos, sin definir cooperación alguna a las obras de regularización de los ríos, en la ley de Auxilios de 1811 se previene en el artículo 14 la necesidad de obtener, cuando los aprovechamientos industriales existan, la debida cooperación a las obras que han de mejorar su concesión; mas todavía este concepto era impreciso y vago, lo que motivó que en 1925 se

decretara una modificación de dicho artículo 14 de la Ley de 1911 determinando la cuantía de la cooperación exigida a los usuarios industriales que hubieran de disfrutar de los beneficios de las condiciones y forma de realizar esta aportación.

La mayor compenetración que el progreso de las aplicaciones y un más completo sentido práctico han acentuado entre las obras de regularización de los ríos y los aprovechamientos industriales, ha obligado a establecer nuevas formas de cooperación más intensa y eficaz, estimando así el importante papel de colaboración y aun de estímulo e iniciativa que a los usuarios industriales les correspondía realizar.

Y de esta forma, de una exclusión inicial se pasó a un concepto impreciso y de éste, cuando la realidad mostraba la debida importancia de relación, a fijar un tipo de cooperación cuya norma era el doce y medio por ciento del coste de las obras para la aplicación total de la regularización y un salto tipo de 100 metros, afectada esta cantidad de un coeficiente de corrección, fracción de la porción del agua regulada a emplear y de la porción o múltiple que la altura de cada salto representara con respecto a 100 metros. Las últimas concesiones han marcado el rumbo de una mayor cooperación, llegando hasta exigir para el caso tipo indicado, en vez del 12 y medio por 100, el 50 por 100, si bien con aplazamiento en el pago del 80 por 100 de esta suma y con facilidades y preferencias determinadas para su intervención en las construcciones, previniendo los casos en que pueden ser mayores las ventajas y garantías de éxito de las obras, deducidos de una armonía de intereses de aplicación, que los nacidos de un pugilato de intereses limitados a los beneficios directos de

una construcción aislada o a un aprovechamiento desarticulado del conjunto.

Al propio tiempo nueva legislación daba normas para facilitar el acoplamiento de distintos aprovechamientos que pudiesen mejorar por su unión o ser afectado por nuevas obras de regulación o cambio de régimen de las aguas.

En tal estado legal, una concepción más amplia de la regularización de los ríos, una convicción social y técnica de que sin la formación completa de los mismos esa formidable riqueza nacional no tendría desarrollo adecuado ni sería apreciada en su magnitud, siendo más lírica que real, hizo nacer el concepto de las Confederaciones hidrográficas que V. M. aprobó por Real decreto-ley de 6 de marzo de 1926, con la misión concreta de altísimo interés y profunda trascendencia de carácter económico social, de articular todos los elementos, obras de regulación, aprovechamiento y regadíos, para la aplicación integral de cuanta riqueza encierran cada uno de ellos y la máxima utilidad del volumen de agua disponible, la topografía del terreno y las mejoras agrícolas; siendo base de este programa la coordinación de intereses, la armonía de las cooperaciones sociales, agrícolas e industriales, y el plan único de transformación de los ríos que habrían de perder su indómita belleza para rendir sumiso tributo a la ley de orden y bien general que la sociedad le impusiera.

El estudio, la ejecución y aplicación de las obras de conjunto de cada río, el nuevo carácter y mayor importancia dada a la necesidad de contar con las cooperaciones industriales y de definir de modo pleno y concreto la forma y condiciones de esas cooperaciones, los casos diversos que puedan presentarse y los procedimientos a seguir para la expropiación, sustitución, acoplamiento u organización en general que, al estudiar cada tramo del río, debe seguirse, ha de hacerse de tal manera que los derechos preexistentes no sean obstáculo a la realización de las obras de reforma que en cada caso deban proyectarse; dificultades que lógicamente debe esperarse encontrar por la forma esporádica y casi incoherente en que se otorgaban las concesiones hasta esta nueva organización, sin tener en cuenta más limitación que el directo perjuicio de tercero.

Las Confederaciones Hidrográficas creadas hasta hoy, y especialmente la del Ebro, han tenido que estudiar varios casos, ya de sustitución de concesiones de saltos por el obtenido con la construcción de un embalse, ya con la necesidad de agrupar varios, de suprimirlos para atender nuevas zonas de riegos, o de cambiar su aplicación para una distribución más útil y práctica; y todo esto, combinado con las distintas peticiones de orden particular, la necesidad de conceder justas preferencias a iniciativas o sacrificios ya realizados y aun la de organizar y combinar las diferentes formas de adjudicar las concesiones y la construcción de las obras.

Las obras de regularización de los ríos pueden formar parte del grupo de conjunto del plan general de las Confederaciones, sean o no de iniciativa particular, o no guarden relación directa con el plan de reforma general del río aunque en algunos casos puedan prestar ciertos servicios de utilidad general, pero sin que de modo esencial interesen más que a los aprovechamientos industriales.

En el primer caso es lógico considerar que los usuarios industriales que han de beneficiarse con las obras que se realizan deben ser cooperadores obligados en el orden económico y social de la obra particular y de conjunto que se ejecute, exigiéndoles la aportación de una fracción del coste de ellas proporcional a la utilidad que les reporten; en el segundo caso, cuando el interés esencial sea sólo de los usuarios industriales, a expensas de ellos deberán realizarse los gastos que las obras reclamen, mas sin dejar de tener en cuenta que cuando por circunstancias especiales interese al Estado aprovechar parte de las obras o de la energía que se desarrolle, estará justificado el auxilio a los concesionarios, a quienes por otra parte deberán facilitárseles medios de que consigan ser en parte indemnizados por los usuarios inferiores que se benefician con sus obras.

La complejidad de concesiones antiguas en explotación o construcción y su natural relación con las obras generales de rectificación y regularización de cada tramo de río obliga a definir la manera precisa de conseguir los acoplamientos necesarios para el máximo rendimiento, de tal forma, que a la vez que se respete todo derecho ya concedido, se concedan las preferencias debidas al esfuerzo e iniciativa privada, evitando en lo posible que aprovechamientos nuevos, originados por obras de carácter general, puedan hacer que industriales que no han tenido que sufrir riesgo ni hayan sido promotores de la creación de la riqueza que vayan a explotar, sean causa de ruina de aquellos otros que sintieron el estímulo del trabajo, supieron despertar fuentes de producción en letargo y expusieron su capital y su trabajo a los incontables riesgos del período de desarrollo de nuevas industrias.

Es también punto esencial definir la forma en que deban hacerse las adjudicaciones de la construcción de las obras, pues la conveniencia general de una adjudicación en concurso libre puede en algunos casos impedir se alcancen las mayores garantías de éxito por el interés directo que el constructor debe tener en la rapidez y bondad de la ejecución; si bien será lógico que en estos casos, el Estado pueda tener una mayor intervención inspectora y logre al propio tiempo alcanzar un precio tope como máximo, lo que en obras de esta naturaleza tiene un valor positivo, así como el derecho a disfrutar de todas las bajas que en el precio de coste real puedan conseguirse.

La cuantía de la cooperación exigida a los industriales beneficiados es del orden de las que han regido en las últimas concesiones y más alta, por tanto, que los que en la legislación general hoy figuran; de igual manera han quedado fijados los topes máximos de auxilios que en cada caso el Estado a las Confederaciones pudiera otorgar.

Ha sido a la vez tenido en cuenta que la acumulación de las cooperaciones de los industriales, a las que los regantes están obligados a dar, permite disponer de sumas que deben servir para nivelar los intereses de los reembolsos de los usuarios con los que las sumas aportadas por las Confederaciones exijan a éstos, y que una vez niveladas éstas deberán ser beneficio de las Confederaciones para aumentar su patrimonio y atender con ellas a sus fines generales de cargas

financieras, reforma y organización complementarias.

La simplificación de trámites ha sido también extremo tomado en consideración para evitar dilaciones innecesarias, como a las Confederaciones lógicamente interesa.

Considerando, en fin, que estas disposiciones son concordantes y armónicas con las bases de la legislación actual y espíritu que las integra, se propone por el Gobierno de V. M. su extensión a todos los ríos en que las Confederaciones Hidrográficas no estén fundadas, dándole carácter general de aplicación como complemento de las leyes vigentes.

Estas son, Señor, las razones fundamentales en que el Gobierno de V. M. se ha fundado para acordar la propuesta de este Real decreto-ley, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 27 de julio de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.345.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda regularización o modificación del régimen de circulación de las aguas, que se haya logrado o pueda lograrse con la ejecución de obras que las Confederaciones hidrográficas hayan incluido en sus planes generales, podrá ser aplicada en la mejora de aprovechamientos industriales de concesión particular previa la petición correspondiente y con las prescripciones de cooperación económica y forma de adjudicación que en este Decreto-ley se establecen, si bien no podrán nunca estas aplicaciones alterar el régimen correspondiente a los aprovechamientos que las Confederaciones consideren esenciales, ni ser preferidas a las que directamente hubieran éstas decretado reservar para riegos o cualquier otro fin de las Confederaciones.

Artículo 2.º Las obras de regularización o modificación del régimen de las corrientes de los ríos, proyectadas por particulares antes o después de este Decreto con el fin primordial de mejorar los aprovechamientos industriales, podrán ser auxiliadas por las Confederaciones hidrográficas siempre que puedan ser aplicadas, si quiera en parte, a mejora de riegos o a utilización de energía para la mejor aplicación de los mismos, siendo la cuantía de este auxilio o cooperación de las Confederaciones fijada con relación a lo que en este Decreto-ley se prescribe.

Artículo 3.º Las obras de regularización o modificación del régimen de las aguas que se proyecten por iniciativa particular y que no afecten más que a sus industrias, sin relación de mejora alguna para los aprovechamientos de los ríos, a juicio de las Confederaciones Hidrográficas, no podrán ser auxiliadas, por ningún concepto, por las Confederaciones, pudiendo tan sólo autorizarse a los concesionarios el establecimiento de un canon a su favor, que deberán abonar los usuarios industriales que se beneficien en esas obras. Este canon podrá autorizarse por la Administración tan sólo en la cuantía que ella fije directamente por sí o por medio de las Confederaciones y siempre que se determine previamente el régimen de utilización del Pantano y tengan intervención en su manejo los usuarios que han de pagar el canon.

A petición de los interesados podrá la Administración directamente o por las Confederaciones Hidrográficas autorizar la sustitución de canon por el abono de una cantidad fija convenida entre los interesados.

Artículo 4.º En ningún caso podrá solicitarse auxilio por las construcciones de los saltos u obras que no sean las de regularización o las destinadas a modificar el régimen de las aguas en interés general, salvo en aquellos en que el Estado por sí o por las Confederaciones pretenda usar la conducción para otros fines de interés general o disponer por iguales razones de parte de la energía del salto.

Artículo 5.º Cuando un embalse haya de ocupar un tramo de río en el que existan alguno o algunos aprovechamientos industriales, podrán éstos ser indemnizados por el Estado o por las Confederaciones bien en metálico, bien por sustitución de la energía que ellos desarrollan por otro procedente de otro punto cualquiera, de acuerdo con lo que en el Decreto-ley de 7 de enero de 1927 se previene.

Artículo 6.º Cuando existan una o varias concesiones de aprovechamientos industriales en el tramo del río en que el Estado o las Confederaciones Hidrográficas decidan construir un embalse, por iniciativa propia o a propuesta de los concesionarios, podrán sustituirse las concesiones iniciales o la parte que a ellas les afecte por el aprovechamiento industrial que de las obras del embalse se deduzca, previa la cooperación al coste de las obras por parte del concesionario, que, con arreglo a este Decreto-ley las Confederaciones le fijen.

Artículo 7.º Las cooperaciones con que han de contribuir los usuarios industriales, de acuerdo con el artículo 1.º, al coste de las obras de regularización que ejecutan las Confederaciones o las que se fijen para la sustitución de las concesiones de aprovechamiento, según lo prevenido en el artículo 6.º, así como los auxilios que el Estado o las Confederaciones puedan conceder a las obras que se realizan por particulares, con arreglo a las circunstancias que previenen los artículos 2.º y 4.º se regirán por las normas expresadas en este artículo:

a) En las obras de regularización que formen parte de los planes generales del Estado o de las Confederaciones Hidrográficas, en cualquiera de los dos casos comprendidos en los artículos 1.º y 6.º, la cooperación mínima que ha de exigirse a los usuarios industriales que soliciten disfrutar de los beneficios de aquéllas será definida por la proporción equivalente al 50 por 100 del coste del embalse para el aprovechamiento de la regularización total del río y salto de cien metros útil, y o 50 por 100 del mismo coste por cada 100 metros de salto obtenido para esta aplicación total por la altura de la presa, afectado a ambos de los coeficientes que correspondan a la fracción o múltiplo de estos aprovechamientos y alturas tipos que los de la concesión a explotar representen. La quinta parte de la cantidad así fijada habrá de ser abonada por el concesionario al comienzo de las obras, y el resto en veinticinco anualidades después de la terminación de las obras, con el interés anual del 3 por 100.

b) En las obras realizadas por particulares en aquellos casos a que hacen referencia los artículos 2.º y 4.º, los auxilios que puedan prestar el

Estado o las Confederaciones no serán nunca mayores que la parte alicuota del coste de las obras e instalaciones que represente el aprovechamiento que unos u otros hayan de hacer en relación al total que las obras e instalaciones permitan utilizar, ya sea en regadíos o en desarrollo de energía, y nunca más que la cooperación mínima que en el párrafo a) se fija para que los industriales se beneficien de la utilidad de sus obras.

Estos auxilios podrán irse abonando con arreglo a las certificaciones de obras o una vez terminadas, según se convenga en la concesión, de acuerdo con las garantías que a juicio de la Confederación presenten los interesados.

Artículo 8.º Las cantidades procedentes de las cooperaciones de los usuarios industriales con arreglo al concepto a) del artículo 7.º, se aplicarán en primer término a compensar la diferencia entre el interés que por sus empréstitos paguen las Confederaciones y el 3 por 100 fijado a los usuarios, y el resto quedará a beneficio de las Confederaciones para reforzar sus ingresos propios y atender a las cargas financieras, así como a sus obras u organizaciones de interés general, aplicando el saldo, si lo hubiere, a compensar en la proporción posible los desembolsos de los mismos usuarios.

Artículo 9.º En el caso de haber varias obras de regulación aplicables al mismo plan, el orden de preferencia se señalará atendiendo al beneficio general conseguido, a la mayor participación del concesionario y a la menor cuantía y mayor interés del anticipo, o, en otros términos, al menor coste efectivo para la Confederación y a la cuantía e importancia del beneficio general conseguido.

Artículo 10. El aprovechamiento industrial a que den lugar las obras que formen parte de los planes aprobados de las Confederaciones o de las que pudieran incluir en los sucesivos allí donde no exista ningún derecho reconocido, será sometido a licitación sobre la base de una participación mínima análoga a las definidas en artículos anteriores, dándose la preferencia, en igualdad de condiciones, a las Empresas o particulares que garanticen el empleo de la fuerza producida, en el país, en la zona regable de los canales alimentados por el embalse; sobre todo en mejoras o servicios de carácter agrícola, a las netamente españolas con arreglo a la legislación vigente sobre protección a la industria nacional y a las que proyecten distribuir la fuerza por zonas sin abastecer o mal abastecidas.

En estos concursos se reservará el derecho de tanteo a los usuarios anteriores del mismo tramo del río, siempre que lo soliciten durante el plazo que se fije antes de celebrarse el concurso y la mejora que traten de utilizar no sea superior en cuatro veces a la potencia media de su aprovechamiento en cantidad de agua utilizada, ni más del doble en cuanto a altura del salto.

El tipo del concurso será como mínimo el que fija el artículo 14 de la ley de 7 de julio de 1911, modificada por el Real decreto-ley de 16 de mayo de 1925 y el Decreto-ley de 7 de octubre de 1926.

Artículo 11. Podrá adjudicarse sin previo concurso la construcción de las obras, aun formando parte de los planos generales de las Confederaciones, cuando los proyectos hayan sido presentados y solicitados por los usuarios industriales y éstos hayan realizado o tengan que realizar para su aprovechamiento obras sin auxilio cuyo importe sea por lo

menos igual al 50 por 100 del coste del embalse y se comprometan a realizar la construcción con arreglo a la condición de cooperación del apartado a) del artículo 7.º por cantidad que no pueda exceder del presupuesto ni pase del coste efectivo si fuese menor, y sometiéndose a su vez a una inspección técnica y administrativa por cuenta de la Confederación.

Artículo 12. Si la construcción del pantano o embalse se solicita por un particular o Empresa para mejora de un aprovechamiento que ya explota, podrá concedérsele sin concurso, siempre que no perturbe los aprovechamientos de regadío ni perjudique los derechos de otros concesionarios, ni represente la ampliación más del triple del aprovechamiento que explote.

Artículo 13. Las obras de regularización quedarán de la propiedad del Estado, representado en su caso por la Confederación Hidrográfica correspondiente, pudiendo cederlas a los Sindicatos generales de regantes o Comunidades interesadas en la regularización.

Corresponde al concesionario el uso de las aguas en los términos y condiciones que señale la concesión.

La conservación de carácter extraordinario se efectuará por el Estado o las Confederaciones directamente o por medio de Juntas, y en su día por las Comunidades o Sindicatos correspondientes, debiendo contribuir a sus gastos el concesionario en igual proporción que contribuyó a la construcción. La de carácter ordinario deberá ser atendida directamente por los usuarios, Sindicatos, etc., y vigilados por las Confederaciones o por el Estado cuando aquéllos no existan.

Artículo 14. La inclusión en el plan deberá ser solicitada al Delegado regio de la Confederación a quien corresponda, para que éste facilite el dictamen sobre la viabilidad del proyecto, sobre la conveniencia de inclusión, sobre la naturaleza y la importancia del beneficio que pudiera reportar al interés general y sobre la cuantía de la participación que al solicitante corresponda en el coste de las obras.

A la solicitud se unirá un ejemplar del proyecto o proyectos que sirvieron de base a la concesión y el proyecto de la modificación que se propone por duplicado.

Este proyecto comprenderá los cuatro documentos reglamentarios, de acuerdo con las instrucciones vigentes, figurando en su presupuesto, por separado, la parte que corresponde al embalse propiamente dicho y otras obras posibles de interés general, incluso expropiación de la que es imputable exclusivamente al interés industrial, o sea el salto propiamente dicho. Tal documento podrá tener carácter de anteproyecto, señalándose el coste de los elementos que a ello se presten por un criterio de analogía o comparación.

Se señalará también el nombre y domicilio de la persona residente en la capitalidad de la Confederación designada como representante.

El solicitante tendrá conocimiento de este informe al que se unirá su réplica o conformidad, para emitir las cuales dispondrá del plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la fecha de recepción del informe por su representante autorizado.

Del informe y de su correspondiente réplica, en su caso, tendrá conocimiento como base para sus deliberaciones la Asamblea de la Confederación, la cual fijará las condiciones de la inclusión, dando cuenta al interesado, quien podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Fomento, que resolverá sin ulterior recurso administrativo.

Los proyectos que impliquen modificación substancial, bien por sustitución de obra, por ampliación del tramo abarcado y, en general, por afectación de un modo distinto por el proyecto primitivo aprobado a intereses de tercero, serán sometidos a información pública y tramitados según dispone para los proyectos integrantes el plan de la Confederación el Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926.

La parte de tramo de uso no concedido anteriormente que figure en los proyectos, si hay ampliación, se considerará afecta al plan desde el momento de su aprobación por la Asamblea, quedando solamente libres de nuevo a los efectos de su posible concesión a particulares cuando por el Ministro de Fomento se resuelva que no procede la inclusión.

El proyecto definitivo del embalse se redactará dentro del plazo máximo que fije la Asamblea de la Confederación, a propuesta de su Director técnico, siguiendo las prescripciones del Consejo técnico de Construcción, que fija el Real decreto de 23 de agosto de 1926, cuyo Consejo podrá aprobar técnicamente el proyecto si a ello no se oponen disposiciones anteriores y expresas de la Superioridad, cuando se cumplan las condiciones señaladas en el mismo Real decreto-ley.

También podrá ser redactado dicho proyecto por los Ingenieros del Servicio técnico de la Confederación, abonándose en tal caso por el concesionario la parte de su tasación que corresponda con arreglo a tarifa, a lo que tenga el coste de la obra.

La redacción por los Ingenieros de la Confederación y la tramitación ulterior del proyecto, con estricta sujeción a sus normas reglamentarias, serán obligadas cuando el proyecto afecte a tramos no concedidos totalmente.

Artículo 15. Lo anteriormente dispuesto será aplicable a las regiones donde no exista Confederación, debiendo en tal caso dirigir la solicitud correspondiente al Ministerio de Fomento, quien resolverá con arreglo a las anteriores normas, oyendo a los Centros y funcionarios a quienes corresponda. El plan general de obras hidráulicas, o sea el nacional de canales y pantanos de 25 de abril de 1902, con las adiciones a que sucesivas disposiciones han dado lugar.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de este Real decreto-ley.

Dado en Santander a veintiocho de julio de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 31 julio 1928).

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Núm. 770.

Ilmo. Sr.: Dispuesta por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 1.º del actual, la forma en que habrán de figurar en lo sucesivo los llamados Carteros de Real orden en el escalafón del Cuerpo de Carteros urbanos, y establecido, por la disposición indicada, el sistema de ascenso que en adelante ha de seguirse dentro del mismo, corresponde a este Departamento ministerial determinar la forma de dar cumplimiento a la expresada Real orden, adop-

tando las medidas que para ello se estimen pertinentes.

Con tal objeto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Carteros a quienes afecta lo establecido en el apartado primero de la Real orden anteriormente citada recibirán nombramiento con arreglo a la categoría de primera clase, cuyo jornal reglamentario comenzarán a percibir con antigüedad de 1.º del corriente, excepción hecha de aquellos que ya lo venían percibiendo.

2.º Como quiera que los Carteros comprendidos en el párrafo anterior habrán de figurar en el escalafón definitivo, según se ha dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º del actual, para efectuar el oportuno acoplamiento de categorías y movimiento de escalas, se estima procedente modificar la plantilla en que se ha de basar dicho escalafón, sustituyéndose, consiguientemente, la que fué aprobada por Real orden de este Ministerio, fecha 3 de Noviembre de 1924, por la que a continuación se inserta:

Cinco Jefes de Cartería de primera clase, a 16 pesetas de jornal diario.

Veinticinco Jefes de Cartería de segunda clase, a 15 pesetas de jornal diario.

Doscientos veinte Carteros mayores de primera clase, a 12 pesetas jornal diario

Doscientos veinte Carteros mayores de segunda clase, a 10 pesetas de jornal diario.

Setecientos Carteros principales, a nueve pesetas de jornal diario.

Mil novecientos Carteros de primera clase, a ocho pesetas de jornal diario.

Mil doscientos Carteros de segunda clase, a 7.50 pesetas de jornal diario.

Trescientos Carteros de tercera clase, a seis pesetas de jornal diario.

3.º Las cifras totales correspondientes a cada categoría de las indicadas en la anterior plantilla se consideran como plantilla mínima, ampliables hasta la categoría de Carteros de primera clase inclusive, como consecuencia de los nombramientos y ascensos que deban efectuarse, del modo previsto en los apartados primero y segundo de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 1.º del actual, y las de la categoría de Carteros de tercera clase, también ampliables, de la manera que se indicaba en la Real orden de 3 de noviembre de 1924.

4.º Se declara en suspenso, hasta que se establezca un nuevo sistema de prueba de aptitud para el ascenso, lo preceptuado en el artículo 18 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos.

5.º Todos los nombramientos para las distintas categorías del indicado Cuerpo expedidos hasta la fecha por esa Dirección general con carácter provisional se entienden hechos con carácter definitivo, dentro de las antigüedades que en cada uno se señalaban, correspondiendo a todos ellos el jornal reglamentario establecido en el artículo 2.º del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo, que se percibirá a partir de la fecha de 1.º del actual.

6.º Esa Dirección general procederá a formalizar en el plazo más breve el escalafón general definitivo del Cuerpo de Carteros urbanos, refiriéndose sus datos a la situación del personal del mismo en primero del actual, con las modificaciones derivadas de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros tantas veces citada, acoplándose dicho personal a la plantilla establecida en el apartado segundo de la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1928.—Martínez Anido. Señor Director general de Comunicaciones.

(Gaceta 29 julio 1928).

## Ministerio de Hacienda

### EXPOSICION

Señor: Atento el Gobierno al deber de procurar que llegue a feliz término la iniciativa, con singular acierto concebida por V. M., de dotar a España de una Ciudad Universitaria que no desmerezca al lado de las Instituciones semejantes en los países que marchan a la cabeza del movimiento y progreso intelectual, y recogiendo las enseñanzas de la práctica, juzga conveniente introducir algunas modificaciones en el Real decreto de 17 de mayo de 1927, en el extremo concerniente a la autorización para celebrar un sorteo similar a los de la Lotería Nacional, con el objeto de entregar el producto neto a la Junta constructora de la Ciudad Universitaria; modificaciones que tienden, de una parte, a convertir este medio en un elemento permanente de ingreso de dicha Junta, y de otra, a encajar el sorteo entre los demás de la Lotería Nacional para que el servicio en su conjunto se desenvuelva con completa normalidad.

Anticipándose a estos designios, en el artículo 5.º del precitado Real decreto, que especifica los recursos económicos de la Junta constructora de la Ciudad Universitaria, se dice que uno de ellos consistirá en el importe líquido de los sorteos de esta clase que por acuerdo del Consejo de Ministros se verifiquen; pero como es ocasionado a trastornos el supeditar las múltiples operaciones que en la Sección de Loterías es menester ejecutar, para no interrumpir la acompasada y rápida sucesión de los sorteos, al acuerdo que en cada caso haya de adoptarse por el Consejo de Ministros, para evitarlos se propone la declaración de permanencia, en tanto no se disponga otra cosa, del sorteo de la Ciudad Universitaria y su normal celebración en armonía con los demás del mes correspondiente, y de ese modo pueden adoptarse con oportunidad las previsiones necesarias para la regularidad del servicio.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación

de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto: Santander, 25 de julio de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

### REAL DECRETO

Núm. 1.343.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, mientras otra cosa no se disponga, para sustituir el sorteo décimocuarto de la Lotería Nacional que anualmente se celebra el 11 de mayo, por otro especial de grandes premios en billetes al precio de 1.000 pesetas, divididos en décimos a 100 pesetas.

Artículo 2.º Regirán para los sorteos que de esta clase se celebren todas las disposiciones y garantías contenidas en la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, y el producto neto de los mismos, sin más deducción a título de gastos que la comisión de venta del 2 por 100 que se abonará a los Administradores del Ramo, se entregará a la Junta constructora de la Ciudad Universitaria en la forma dispuesta por el artículo 7.º del Real decreto de 17 de mayo de 1927.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio de la Magdalena, de Santander, a veinticinco de julio de mil novecientos veintiocho.—Alfonso: El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(“Gaceta” 29 julio 1928.)

### REAL ORDEN

Núm. 456.

El artículo 102 de la vigente ley de Contrabando y Defraudación, modificado por el Real decreto-ley de 20 de septiembre de 1926, determina que la distribución de premio en los partícipes en los casos de imposición de responsabilidades no podrá hacerse mientras no sea firme el fallo condenatorio, ya por haberse consentido expresamente o por no haberse interpuesto el recurso de alzada o el contencioso administrativo dentro del plazo legal. Esta disposición dejó sin efecto lo prevenido en la Real orden de 26 de mayo de 1925, que estableció la inmediata distribución de las multas impuestas por las Juntas administrativas tan pronto como hubiesen sido acordadas, a cuyo fin se hacía cargo de su importe el Secretario instructor del expediente. Semejante procedimiento constituye una excepción en el régimen normal administrativo, de la que al propio tiempo se deriva una posible responsabilidad y una innecesaria obligación para los funcionarios que desempeñan el cargo de Secretario de las referidas Juntas, y con objeto de evitarlo sin desvirtuar el espíritu que informó la Real orden referida de 26 de mayo de 1925, de que el pago del premio a los expresados partícipes se realice inmediatamente que sea posible, por

ser firme el fallo condenatorio, lo cual puede lograrse ingresando el importe de las responsabilidades en la Caja de Depósitos a disposición de los Presidentes de las Juntas administrativas, para que aquéllos puedan acordar en el momento oportuno su entrega a los Secretarios para que distribuyan rápidamente su importe.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que tanto las sumas que están hoy en poder de los Secretarios de las Juntas administrativas o de cualquier otro funcionario habilitado al efecto, procedentes de las multas impuestas por contrabando o producto de la venta de efectos de igual procedencia, así como aquellas otras de las que se hagan cargo en lo sucesivo, se ingresarán en la Caja de Depósitos a disposición de los Presidentes de las Juntas administrativas, el mismo día o al día siguiente a lo sumo de haberlas recibido, uniéndose el resguardo al respectivo expediente; y

2.º Una vez firme el fallo condenatorio y previo acuerdo de los Delegados o de los Subdelegados de Hacienda para la distribución de los premios a los partícipes, dichas Autoridades ordenarán la devolución del importe del depósito constituido para que por los mismos Secretarios o Habilitados al efecto se verifique el pago de las participaciones, el ingreso de la contribución sobre utilidades correspondiente a las sumas que hayan de pagarse y la entrega al Habilitado de la Junta del 3 por 100, a que se refiere la Real orden de 23 de septiembre de 1927, uniéndose a los respectivos expedientes los recibos de las sumas satisfechas, con diligencia suscrita por dichos funcionarios, con el visto bueno de los Presidentes de las Juntas administrativas.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1928.—P. D., Amado.

Señores Presidentes de las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación.

(“Gaceta” 30 julio 1928.)

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

### EXPOSICION

Señor: La práctica del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 ha sugerido determinadas modificaciones, con las que se desea perfeccionar en lo posible su texto, haciendo más precisos y categóricos algunos de sus preceptos.

Se trata, en primer término, de delimitar las facultades de los Comités paritarios en materia de despidos, estableciendo un procedimiento por el cual se garantizan los derechos de patronos y obreros dentro de la órbita de sus obligaciones contractuales, a fin de que ni la disciplina del trabajo se quebrante, ni sean consentidas represalias injustas.

Esta determinación de las atribuciones de los Comités paritarios ha de hacerse de modo que los preceptos del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 guarden relación con los del Código de Trabajo, y no queden en materia de tan gran interés dudas ni obscuridades, tanto respecto a la competencia de esos organismos, como a los límites jurisdiccionales de su actuación conciliatoria.

Otra de las modificaciones que se proponen tiene por objeto crear al lado de los Comités paritarios interlocales que comprendan grandes núcleos de población industrial, Comisiones locales paritarias menores, que sirvan al mismo tiempo de órganos de enlace y de coordinación, y de entidades asesoras e informativas en la vida del trabajo.

La constitución de las Comisiones mixtas de publicaciones de Madrid y de Barcelona, la labor útil en extremo que están realizando con su aportación valiosa a la obra social de los organismos corporativos, induce a dotar a dichas Comisiones, así como a las que en lo sucesivo se vayan constituyendo, de aquellos recursos necesarios para que puedan cumplir los elevados fines de cultura que son inherentes a su naturaleza y que han de contribuir poderosamente a los nobles ideales de pacificación y de solidaridad, base de la organización corporativa.

Y es, por último, la modificación del artículo 53 del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, una necesidad impuesta por el régimen económico de los Comités paritarios y Comisiones mixtas, deseoso el Ministro que suscriba de la mayor eficacia de estos organismos, dentro de principios de economía y austeridad en los gastos, a fin de que la obligación impuesta a las clases patronales resulte para ellas lo menos onerosa posible, y encuentren en cambio la compensación del mejor funcionamiento de un sistema, encaminado por la regulación jurídica de los conflictos del capital y del trabajo a que la producción se acrecienta y la industria española, libre de incertidumbres y zozobras, entre en un período fecundo de prosperidad y de engrandecimiento.

Tales son, Señor, las razones que mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de julio de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

### REAL DECRETO

Núm. 1.392.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 17 del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, relativo a la Organización Corporativa Nacional, quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 17. Serán atribuciones de los Comités paritarios locales e interlocales:

1.º Determinar para el oficio o profesión respectivos o conjunto de oficios y profesiones las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, honorarios, descanso) y, en general, las que puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo a los contraventores de sus acuerdos las oportunas sanciones.

A tales efectos, los Comités paritarios se ocuparán, en primer término, de establecer las condiciones expresadas de regulación del trabajo en cuanto atañe a salarios, fijación del plazo mínimo de duración del contrato, horarios, forma y requisito de los despidos y todas las demás propias de la reglamentación referida, condiciones a las que se sujetarán tanto los contratos individuales como los de cualquier otra índole.

2.º Antes del vencimiento del plazo del contrato no podrá ninguna de las partes contratantes darle por terminado a no mediar alguna de las justas causas que el Código de Trabajo fija en sus artículos 21 y 22.

3.º Cuando un obrero sea despedido antes del plazo del contrato por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir al Comité paritario en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, si reside en la misma población, am-

pliable por otras cuarenta y ocho horas si reside fuera, reclamando contra el despido.

4.º Recibida que sea la demanda, el Presidente del Comité citará dentro del plazo de cinco días al patrono y al obrero e intentará la conciliación entre ambos.

Si no hubiere conciliación, el Presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Comité, advirtiendo a las partes que concurrirán al acto con las pruebas que estimen pertinentes a su defensa.

5.º El Comité paritario actuará entonces como Jurado y el Presidente del mismo como Magistratura del trabajo, debiendo necesariamente reunirse dentro del plazo señalado en el acto de la conciliación y dictar el fallo dentro de los cinco días siguientes al de su reunión.

Si alguna de las partes no acudiese a la citación, o si no se llegase a la conciliación una vez practicadas las pruebas solicitadas por las partes interesadas o por cualquiera de las dos representaciones del Comité, éste emitirá su veredicto de acuerdo con las preguntas formuladas por el Presidente; si hubiese empate, resolverá el Presidente, el cual dictará siempre el fallo que estime de justicia.

6.º Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, el patrono deberá readmitirle dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que sea firme el fallo del Comité, a menos que en tal momento estuviere ya el obrero despedido nuevamente colocado. En ambos casos, el patrono queda obligado a satisfacer al obrero el importe íntegro de los jornales correspondientes a los días que hubiesen mediado entre el despido y la readmisión, o, en su caso, entre el despido y el día en que el obrero se hubiere colocado nuevamente.

7.º Si hallándose obligado el patrono a readmitir al obrero despedido y aun no colocado nuevamente, no quisiese readmitirlo, además de abonarle el importe de los jornales correspondientes al tiempo transcurrido entre el despido y el día en que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, hubiera debido readmitir al obrero, satisfará a éste, en concepto de indemnización de perjuicios por el tiempo en que pueda tardar en hallar nueva colocación, una cantidad que podrá variar entre el importe de quince días y tres meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización la fijará el propio Comité, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando su servicio, las cargas familiares del trabajador, la facilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

8.º El mismo procedimiento habrá de seguirse, tanto si no están fijadas previamente las condiciones de despido y si se trata del cumplimiento de la Real orden de 9 de enero de 1928, dando garantía a los obreros que gestionen la constitución de los organismos paritarios, como en el caso de que el obrero despedido, sea Vocal de un Comité paritario. En este último caso, la indemnización por perjuicios de que habla el número anterior y que en su caso pudiera corresponder al obrero despedido que sea Vocal de un Comité paritario, podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a seis meses.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del obrero Vocal de un Comité paritario tiene el carácter de represalia o aun de coacción ilegítima contra la actuación del Comité, éste podrá imponer al Patrono una multa de 500 a 1.000 pesetas, que se destinarán a los fondos sociales del Comité.

9.º Asimismo podrá el patrono acudir al Comité paritario contra el obrero que, sin causa justa, dé por terminado su contrato antes de finalizar el plazo del mismo, dentro de los preceptos del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926.

10.º Si el fallo declarase al obrero sin derecho a dar por terminado el contrato y el patrono alegase y probase

que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Comité, el Presidente pasará lo actuado a los Tribunales para que éstos en cada caso determinen y sancionen las responsabilidades contraídas.

11.º Contra los fallos que en esta materia adopten los Comités paritarios cabrá el recurso ante el Consejo de la Corporación respectiva, y mientras ésta no funcione, ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá en definitiva oyendo a la Comisión interina de Corporaciones.

12.º Cuando por virtud de pacto o convenio se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables como garantía de los derechos que en este artículo se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

13.º Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la sustanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos 21 y 22 del Código de trabajo, cuando sobre ellas actúen ya los respectivos Comités paritarios.

14.º Para el cumplimiento de los fallos que se dicten en esta materia, se utilizará el procedimiento judicial señalado en el párrafo segundo del artículo 44 del citado Decreto-ley.

Son también facultades de los Comités paritarios locales o interlocales:

a) Prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos si llegan a producirse.

b) Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan las partes.

c) Organizar Bolsas del Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevarán un censo profesional de los patronos y obreros que existan de su ramo en la localidad, pudiendo establecer un documento que acredite la incorporación en el censo de estos últimos; y

d) Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio de la profesión respectiva".

A continuación del artículo 18 del citado Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 se insertará un capítulo que se denominará "De las Comisiones paritarias locales menores", en el que se dispondrá lo siguiente:

"Cuando en alguno de los grupos enumerados en el Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 se constituyan Comités interlocales que abarquen toda la industria respectiva, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá crear Comisiones paritarias locales menores en aquellas localidades donde existan minas, fábricas o establecimientos industriales que comprendan más de 1.000 obreros, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan:

Estas Comisiones se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad en la forma preceptuada para los Comités paritarios en el Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926.

Se compondrán de dos o tres Vocales patronos y dos o tres obreros de la industria, profesión u oficio de que se trata, designando de común acuerdo el Presidente y eligiendo también de su seno el Secretario.

Caso de no ponerse de acuerdo para la designación del Presidente, lo nombrará el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Serán atribuciones de estas Comisiones paritarias menores:

A) Informar al Comité paritario interlocal sobre las condiciones de reglamentación del trabajo de su industria en la localidad, proponiendo las normas que estimen más adecuadas a la especialidad de la misma y a las relaciones de patronos y obreros.

B) Aplicar, bajo la vigilancia e inspección del Comité paritario interlocal, las reglas de trabajo dictadas.

C) Intentar resolver los conflictos que en la localidad se produzcan, poniendo inmediatamente en conocimiento del Comité paritario interlocal los acuerdos adoptados para so-

lucionarlos, acuerdos que el Comité interlocal podrá realizar y corregir.

Si producido un conflicto, las primeras gestiones de estas Comisiones paritarias menores no produjeran resultado en un plazo no mayor de una semana, la cuestión pasará íntegra para su examen al Comité paritario interlocal.

D) Ejercer por delegación del Comité paritario interlocal aquellas funciones que faciliten la labor corporativa y sean compatibles con la autoridad y fiscalización del propio Comité interlocal.

Los obreros de las localidades donde existan Comisiones paritarias locales menores podrán formular sus peticiones ante éstas o directamente al Comité paritario interlocal. En este último caso, el Comité interlocal, antes de resolver, oír a la Comisión local correspondiente".

El artículo 23 del repetido Decreto-ley se redactará como sigue:

"Cuando las entidades establecidas por este Decreto realicen labor cultural y de publicidad, que en virtud de Real orden se les confiera por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se constituirán Comisiones Mixtas de Publicaciones en las zonas de jurisdicción de las Delegaciones regionales del Trabajo.

Dichas Comisiones serán presididas, en Madrid, por el Director de la Escuela Social, y en las demás provincias por el Delegado del Trabajo, fijándose en cada Real orden su constitución y debiendo tomar parte en aquellas representaciones de los elementos interesados.

Estas Comisiones podrán percibir para su sostenimiento, previa autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, hasta un 8 por 100 del presupuesto total de las entidades paritarias, que harán efectivo por el procedimiento señalado en el artículo 53".

En el capítulo décimo del susodicho Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, el epígrafe "De los ingresos de los Comités paritarios" se modificará diciendo: "De los ingresos de los organismos paritarios", y el artículo 53 quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 53. Los ingresos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas consistirán en el importe de las multas que se cobren por infracción de sus acuerdos y en las cuotas que se satisfagan proporcionales a la tributación global al Tesoro público, dentro de las prescripciones y facultades otorgadas por el Real decreto de 19 de abril de 1925 a las Comisiones mixtas del comercio en Barcelona. También podrán los Comités paritarios y Comisiones mixtas, al formular su Reglamento y con la necesaria autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa audiencia de la Comisión delegada de los Consejos, establecer sus cuotas en proporción a la importancia de los trabajos o actividades de la producción que, entrando en la competencia del Comité o Comisión, realice cada patrono o Empresa, cuando el hacerlo dé lugar a una más equitativa distribución de sus cargas de sostenimiento. Excepcionalmente, el Gobierno podrá otorgar la cantidad necesaria para el sostenimiento de los órganos centrales corporativos cuando no basten a este fin las cotizaciones de los Comités paritarios y de las Comisiones mixtas del Trabajo. Tales cotizaciones se determinarán en cada caso al constituirse dichos organismos o en los presupuestos anuales, que habrán de ser necesariamente aprobados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Quando se constituya una Comisión mixta, los Comités paritarios que la integran podrán acordar, si lo estiman conveniente y ello no dificulta el funcionamiento de los Comités y supone, en cambio, una mayor economía en los gastos, que queden unificadas y centralizadas en la Comisión mixta las operaciones de recaudación y contabilidad. En este caso, en los presupuestos de cada Comisión habrá de consignarse la cantidad necesaria para la actuación de los Comités, dentro de la esfera de sus facultades peculiares."

Artículos adicionales:

Primero. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para publicar de Real orden el texto refundido del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, con las presentes modificaciones.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en Santander a treinta de julio de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

("Gaceta" 5 agosto 1928).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Electricidad — Nota-anuncio

D. Pedro Bernad Soláns, Presidente de la Sociedad anónima «Electra de Almozara», ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia un proyecto de línea eléctrica de alta tensión, desde Zaragoza a Utebo, para el suministro de alumbrado y fuerza motriz.

La línea de transporte arranca de la estación transformadora de la Sociedad «Eléctricas Reunidas de Zaragoza», de San Gregorio, y termina en los talleres de la Sociedad «Maquinaria y Metalurgia Aragonesa», de Utebo, donde se utilizará parte de la energía y enlazará con la red de Electra de Almozara, actualmente en servicio desde las centrales de Utebo y Casetas.

La línea se proyecta aérea, a una tensión de 15.000 voltios, con corriente trifásica a 50 períodos.

En su recorrido de 13 kilómetros atraviesa: una línea telefónica urbana en Utebo; una línea a 3.000 v., de «Electra Almozara»; el río Ebro; una línea eléctrica de 5.500 v., de Sobradiel; otra línea militar, a 3.000 v.; otra de la Sociedad Eléctricas Reunidas, de Zaragoza, a 30.000 v.; la Avenida del General Huerta, de entrada al Campamento de San Gregorio; otra línea en proyecto de E. R. Z. de 30.000 v.; la carretera de Zaragoza a Francia; otra línea a 30.000 v. de E. R. Z. y varios caminos municipales y caballerías.

Se acompañan las autorizaciones de los propietarios de los terrenos a ocupar por la línea proyectada, no solicitándose por esto imposición de servidumbre de paso de línea, sino en lo que afecta al Estado por el cruce de la carretera de Zaragoza a Francia por Canfranc y río Ebro.

Lo que en cumplimiento de lo que prescribe el art. 13 del Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, se hace público, a fin de que por los propietarios o entidades interesadas se puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de treinta días, a partir del de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales y en las horas hábiles de oficina, estará expuesto al público en la Jefatura de Obras públicas de la provincia (Sección de Fomento), calle de Santa Cruz, 19.

Zaragoza, 10 de agosto de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza. Sección provincial de Presupuestos municipales. — Ejercicio económico de 1928.

RESUMEN GENERAL de los Presupuestos municipales de Gastos e Ingresos, por capítulos y clases o categorías similares de población.

		CANTIDADES PRESUPUESTAS EN LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS COMPRENDIDOS EN LA CATEGORÍA							TOTALES
		De menos de 500 habitantes	De 500 a 999 habitantes	De 1.000 a 2.999 habitantes	De 3.000 a 4.999 habitantes	De 5.000 a 9.999 habitantes	De 10 000 a 19.999 habitantes	De 100.000 y más habitantes	de la provincia.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>CAPÍTULOS</b>									
<b>GASTOS</b>									
1.º	Obligaciones de crédito municipal	2.304'73	5.677	61.058'79	35.211	90.546'50	74.960'07	2.056.830	2.326.588'09
2.º	Contingentes	92.258'23	208.849	454.242'91	178.442'93	195.083'43	62.798'05	957.194'70	2.153.868'95
3.º	Las demás obligaciones generales	73.873'65	162.563'76	461.350'28	144.901'67	288.368'67	22.057'82	529.449'91	1.679.505'16
4.º	Representación municipal	5.152'50	46.885	32.679'84	16.880	23.065	10.425'20	57.842	162.849'54
5.º	Vigilancia y seguridad	3.978'68	11.306'29	51.814'05	51.318'85	69.738'45	29.641'25	477.122'50	694.320'03
6.º	Policia urbana y rural	42.818'36	121.232'46	248.921'89	105.789'97	437.069'89	24.575	1.012.861'24	1.693.268'81
7.º	Recaudación	16.842'50	37.561'49	74.965'45	18.840'93	17.937'60	38.855	248.342'50	450.490'47
8.º	Personal y material de oficinas	220.614'10	390.913'07	648.461'98	179.405'50	189.538'40	571.997	571.997	2.239.785'05
9.º	Salubridad e higiene	52.219'84	110.480'74	244.460'47	87.480'19	119.277'91	52.068'25	923.284'68	1.589.271'38
10.º	Beneficencia	52.598'79	134.624'16	271.102'01	89.659'01	100.509'86	62.493	396.987'57	1.110.974'40
11.º	Asistencia social	8.409'34	41.635'67	22.243'21	7.956'50	17.409'90	1.940	52.250	121.814'62
12.º	Instrucción pública	11.690'03	43.578'89	102.457'37	67.903	77.998'12	10.985	401.964	716.576'41
13.º	Obras públicas	16.795'03	46.363'13	187.803'26	102.708'90	200.613'50	40.727	1.581.704'11	2.177.204'93
14.º	Montes	46.257'35	79.948'55	149.717'48	51.300'25	66.947'60	84.009	84.009	478.180'13
15.º	Fomento de los intereses comunales.	19.207'22	43.150'36	161.878'69	59.503'50	49.521'80	5.300	53.000	387.561'57
16.º	Servicios municipalizados.	2.122'55	340'50	4.800	400	9.050	»	»	14.590'50
17.º	Mancomunidades	5.881'03	5.881'03	9.923'67	504'21	»	»	»	18.431'46
18.º	Entidades menores	370	370	1.160'80	1.370'70	2.147'44	»	»	5.049'14
19.º	Agrupación forzosa del Municipio	9.533'11	9.894'05	17.408'20	4.942'50	2.291'40	»	20.000	64.069'26
20.º	Imprevistos	27.422'96	46.655'61	94.841'29	46.389'83	46.870'88	15.999'86	50.000	328.180'43
21.º	Resultas	9.149'67	36.894'19	36.843'18	84.750'36	60.874'91	»	»	228.441'71
<b>Total de gastos</b>		715.248'60	1.520.134'95	3.351.104'82	1.335.610	1.755.859'56	452.825'50	9.510.839'21	18.641.622'64
<b>INGRESOS</b>									
1.º	Rentas	56.217'62	103.493'08	217.641'20	84.485'32	187.765'04	12.031'50	83.146'62	744.780'88
2.º	Aprovechamiento de bienes comunales	149.028'12	287.502'52	491.615'93	150.968'45	364.184	9.600	132.809'54	1.585.708'56
3.º	Subvenciones	»	1.065	16.316	17.352'25	»	2.000	»	36.727'25
4.º	Servicios municipalizados	774	8.150	14.442'65	»	58.275	45.658	2.567.815	2.649.456'65
5.º	Eventuales y extraordinarios	57.157'18	59.545'88	108.856.43	53.809'16	76.927	5.750	488.745'55	890.699'20
6.º	Arbitrios con fines no fiscales	2.260	11.980	26.480	45.450	1.000	»	»	92.920
7.º	Contribuciones especiales	»	10	3.700	»	12.100	1.000	»	16.810
8.º	Derechos y tasas	20.754'61	83.464'08	354.450'44	173.957'21	159.397	90.265	520.215	1.402.503'34
9.º	Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales	32.061'21	80.999'34	278.399'67	183.463'40	175.898'07	113.485	2.351.500	3.215.736'69
10.º	Las restantes impositones municipales comprendidas en el capítulo	335.648'12	751.444'47	1.442.815'55	430.052'23	286.583'59	»	»	3.256.543'96
11.º	Multas	43.942'28	69.454'78	290.971'49	119.785'81	186.729'96	171.886	3.839.607'50	4.222.327'82
12.º	Mancomunidades	1.897'66	4.271'24	9.665	2.466	1.750	1.200	25.000	46.249'90
13.º	Entidades menores	1.125	»	989'87	»	»	»	»	2.144'87
14.º	Agrupación forzosa del Municipio	373'84	2.045'40	»	»	1.098	»	»	5.860'34
15.º	Resultas	14.008'30	56.170'16	84.823'43	73.820	234.151'90	»	2.000	473.183'68
<b>Total de ingresos</b>		715.248'60	1.520.134'95	3.351.104'82	1.335.610	1.755.859'56	452.825'50	9.510.839'21	18.641.622'64

## SECCIÓN QUINTA

## MINISTERIO DE ESTADO

## SECCIÓN DE COMERCIO

Siguiendo instrucciones del Ministerio de Estado, el señor Ministro de S. M. en Berna ha comunicado al Gobierno suizo que el de S. M. se adhiere por la zona española de Marruecos al Convenio relativo a la protección de la Propiedad industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas en 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911 y en El Haya el 6 de noviembre de 1925.

En respuesta de esta notificación, el Consejo Federal Suizo ha comunicado al referido señor Ministro de S. M. en Berna que ha tomado nota de la adhesión indicada, procediendo a la notificación reglamentaria a los demás Estados, adhesión que surtirá sus efectos a partir del 27 del presente mes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º del referido Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de julio de 1928. — El Secretario general, Bernardo Almeida.

(“Gaceta” 2 agosto 1928).

## Cancillería.

CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO DE VALIDEZ DE TITULOS ACADEMICOS Y DE INCORPORACION DE ESTUDIOS CON PANAMA, FIRMADO EN PANAMA EL 15 DE MARZO DE 1926

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República de Panamá, animados de un mismo deseo de concluir un Convenio sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios entre España y Panamá, han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España al Sr. D. Emilio Moreno Rosales, Encargado de Negocios de España en Panamá, y el Presidente de la República de Panamá al excelentísimo Sr. Dr. Horacio F. Alfaro, Secretario de Relaciones Exteriores, los cuales, después de haberse comunicado sus respectivas Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

## Artículo 1.º

Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubieren obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y en otro territorio.

## Artículo 2.º

Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1. La exhibición del mismo debidamente legalizado.
2. Que el que lo exhiba acredite mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su país, la persona a cuyo favor se ha extendido.
3. Que cuando se solicite por el interesado en uno de los dos países el reconocimiento de la validez de un diploma o título académico expedido en el otro país para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma o título habilita también para ejercer esa profesión en el país en que se haya expedido.

## Artículo 3.º

Los nacionales de cada uno de los dos países que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro, en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, quedarán sujetos a todos los Reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

## Artículo 4.º

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza o se entiendan respecto a cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignación realizados en uno de los Estados contratantes podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Exhibición por el interesado de certificación, debidamente legalizada, en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimientos cuyos exámenes o certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios.

2. Exhibición de certificado expedido por la Legación o Consulado más próximo al país a que el interesado pertenezca y en el cual se acredite que este último es la persona a cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha.

3. Informes del Consejo de Instrucción pública en España y de la Dirección de Instrucción pública de Panamá haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales que puedan estimarse equivalentes a los realizados en el extranjero por el que solicite.

## Artículo 5.º

Se entiende, sin embargo, que el diploma o título expedido por las autoridades de uno de los dos países contratantes a favor de uno de sus ciudadanos o de un ciudadano extranjero no habilita a este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo o profesión reservado a los propios súbditos o ciudadanos por la Constitución o por las leyes.

## Artículo 6.º

Los beneficios derivados del presente Convenio a los nacionales de ambos países contratantes serán únicamente aplicables a los países de lengua española que, en su legislación interior o mediante Convenio, concedan las mismas ventajas a los diplomas o títulos académicos o profesionales expedidos, respectivamente, por cada uno de ellos.

## Artículo 7.º

La duración del presente Convenio será de diez años, a contar desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, y si para entonces no hubiere sido denunciado por ninguna de las partes contratantes, subsistirá por otros diez años, y así sucesivamente.

Hecho en Panamá a los quince días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis, en doble ejemplar y firmado por los que en él hemos intervenido.

(L. S.) Firmado: *Emilio Moreno Rosales*.

(L. S.) Firmado: *Horacio F. Alfaro*.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Panamá el 25 de julio de 1928.

(“Gaceta” 3 agosto 1928).

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Minas y Combustible.

## PERSONAL

Vacante en la Escuela de Obreros mineros de Belmez una plaza de Ingeniero, y no habiéndose presentado petición alguna durante el plazo fijado para

solicitarla, según anuncio publicado en la "Gaceta" del día 12 del corriente mes,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie por segunda vez su provisión entre Ingenieros pertenecientes al Cuerpo de Minas en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.º de la Real orden de este Ministerio fecha 9 de septiembre último ("Gaceta" del 13).

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de septiembre de 1927, durante un plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 28 de julio de 1928. — El Director general, S. Fuentes Pila.

("Gaceta" 2 agosto 1928).

### Dirección general de Obras públicas.

Examinado el expediente incoado por D. José Luis Castellano de la Peña, solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Arba de Biel, en la provincia de Zaragoza, términos municipales de Erla y Luna, con destino a riegos en el de Ejea de los Caballeros, para embalsar aguas hasta un volumen máximo anual de 15 millones de metros cúbicos en un pantano denominado La Berne, proyectado en el barranco La Parada, con una capacidad de 8.658.690 metros cúbicos; y

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con el Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien disponer se otorgue a D. José Luis Castellano y de la Peña la concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Arba de Biel, en la provincia de Zaragoza, términos municipales de Erla y Luna, con destino a riegos en el de Ejea de los Caballeros, para embalsar aguas hasta un volumen máximo de 15 millones de metros cúbicos en un pantano denominado La Berne, proyectado en el barranco La Parada, con una capacidad de 8.658.690 metros cúbicos, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, suscrito en Pamplona en 20 de abril por el Ingeniero de Minas D. Fermín Marquina, revisado de acuerdo con las condiciones siguientes.

2.ª El concesionario deberá dejar libre paso por la presa de derivación al caudal necesario en cada momento para los riegos a que tienen derecho el Sindicato de Regantes de Ejea de los Caballeros y la Comunidad de Regantes de las acequias denominadas de Figueruela y del Lugar, para la Huerta de la villa de Tauste, que provisionalmente se estima en 1.800 litros por segundo cuando el río los lleve, y queda sujeto, en cuanto a dicha Comunidad, a la determinación oficial reglamentaria que habrá de hacerse antes de la terminación de las obras de esta concesión. Para cumplimiento de esta condición, el concesionario construirá en la toma del río, previa aprobación del proyecto especial por la División Hidráulica del Ebro, un módulo que permita garantizar su cumplimiento, sin perjuicio de la ordenación que deberá establecerse, previa aprobación de la Dirección general de Obras públicas, oyendo al Sindicato y Comunidad indicados para hacer posible la desviación de las aguas hacia el pantano de La Berne cuando no sean necesarias para los riegos para alguna de ambas entidades.

3.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la publicación en la "Gaceta de Madrid" de la presente concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de tres años, contados a partir de la misma fecha.

4.ª Antes de dar comienzo a las obras deberá cumplir el concesionario, con aprobación de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, las prescripciones siguientes:

a) Completar los reconocimientos y en su caso practicar los sondeos necesarios para justificar la impermeabilidad y resistencia del terreno del embalse y apoyo de la presa del pantano.

b) Sustituir la galería que para toma de aguas del pantano se proyecta en el macizo de la presa, proyectándola a través de una de las laderas.

c) Justificar que la naturaleza del terreno en que se ha de construir la presa de derivación en el río Arba de Biel permite sin riesgo su utilización como presa vertedero, adoptando en caso contrario las medidas necesarias para garantizar su conservación.

5.ª Durante el período de ejecución de las obras se completarán los datos relativos a las avenidas del barranco de La Parada y se revisará de acuerdo con ellos el cálculo del vertedero, teniendo a la vez en cuenta el volumen aportado por el canal de alimentación del pantano y refiriendo la coronación de la presa a un punto invariable del terreno.

Se revisará con los mismos datos el trazado y pendientes del canal de desagüe del aliviadero, a fin de que la velocidad del agua no exceda del límite que garantice la conservación de sus paredes y fondo.

La Jefatura de la División Hidráulica del Ebro queda autorizada para la aprobación de las propuestas a que esta condición se refiere.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, y a su terminación serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la misma o Ingenieros afectos a dicho servicio en quien delegue, habiéndose constar en acta si han sido construídas con arreglo al proyecto y condiciones de la concesión, y se consignarán los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados.

7.ª No podrá comenzar la explotación de las obras hasta que la Dirección general de Obras públicas apruebe el acta a que se refiere la condición anterior.

8.ª Para el oportuno cumplimiento de las condiciones anteriores, el concesionario avisará del comienzo y fin de las obras a la Jefatura de la División Hidráulica, en cuyo poder obrará un ejemplar autorizado del proyecto base de la concesión.

9.ª Todos los gastos que se originen con motivo de la inspección, vigilancia, etc., de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. La Administración no responde de la constancia del volumen anual concedido, y se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de aguas que considere necesarios para la conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

11. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de noventa y nueve años, terminado el cual pasará a ser propiedad, con todas las obras realizadas, de la Comunidad de Regantes que se forma.

12. Se aprueban en concepto de máximas las tarifas presentadas por el concesionario. Estas tarifas máximas tendrán carácter provisional, en tanto se construye el canal de las Bârdenas. Llegado este caso, la Administración podrá reducir las hasta igualarlas con las que apruebe para dicho canal.

13. El depósito provisional de 282,44 pesetas constituido en la Caja de Depósitos por el concesionario subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas, y será devuelta al interesado después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras, previos los trámites reglamentarios.

14. Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la Industria nacional y Reglamento para su

aplicación, la ley relativa al Contrato del trabajo obrero, la de Accidentes del trabajo y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y las que puedan dictarse en lo sucesivo.

15. Esta concesión llevará aparejada la conformidad del concesionario con la distribución que en su día acuerde la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro y apruebe el Ministro de Fomento, del canon de mejora a los aprovechamientos que la obtengan por obras de regularización o de modificación de régimen a que se refiere el artículo 8.º apartado b) del Real decreto de 5 de mayo de 1926.

16. En el caso que por la Administración pública se considerase conveniente para el interés general incautarse de las obras e instalaciones de riegos que figuran en el proyecto, para su entrega a la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro u organismo autónomo en quien pudiera delegar, solamente se abonará al concesionario una cantidad que suponga la capitalización en relación a la utilidad que se derive de las obras mismas como consecuencia de las disponibilidades que en la fecha de la incautación tengan y de las tarifas que se establezcan para las aguas del canal de las Bardenas, cantidad que podrá abonarse en una o varias anualidades, con el interés normal del papel emitido por la Confederación.

17. Esta concesión no representa monopolio alguno en favor del concesionario para el servicio de las aguas, por lo que los regantes podrán hacer uso de las del canal de las Bardenas o de las de cualquier otra procedencia si considerasen más ventajosas las tarifas, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna por esta supuesta competencia y sin que sea aplicable a favor del mismo el derecho de expropiación que establece el artículo 197 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, salvo acuerdo de la Administración en cuanto afecte al canal de las Bardenas.

18. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores llevará aparejada la caducidad de la concesión que se decretará con arreglo a las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento y del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el "Boletín Oficial" de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1928. — El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

("Gaceta" 5 agosto 1928).

## Dirección general de Agricultura y Montes.

### CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de julio último ordenando la adopción de medidas contra la rabia, a fin de evitar su difusión,

Esta Dirección general ha resuelto interesar a V. E. el riguroso cumplimiento de los preceptos de la referida Real orden y de los demás contenidos en el vigente Reglamento de Epizootias, a cuyo efecto ordenará a las Autoridades e Inspectores pecuarios municipales de su provincia lo siguiente:

1.º Impedir la circulación de perros desprovistos de bozal, disponiendo lo necesario para evitar la existencia de perros vagabundos o sin dueño conocido.

2.º Exigir que todos los dueños coloquen a sus perros un collar o chapa metálica que indique la posesión del mismo, y facilite exigir las debidas responsabilidades por incumplimiento de estos preceptos.

3.º No se autorizará la vacunación de perros sino en el caso en que los propietarios lo deseen y los respectivos Al-

caldes, bajo su directa responsabilidad, lo autoricen, debiendo participarlos así en comunicación al dueño que solicite vacunar, con cuya comunicación se efectuará el pedido de vacuna a los respectivos Institutos. Estos no servirán ningún pedido sin el referido requisito.

4.º Para el cumplimiento de la disposición anterior, los Gobiernos civiles se servirán dar traslado de la misma a cuantos Institutos elaboradores y expendedores de vacuna existan en sus respectivas provincias.

5.º Autorizada la vacunación por la Autoridad municipal, ésta deberá comunicarlo al Gobernador civil, expresando la fecha en que ha de practicarse, el sitio destinado a observación y precauciones adoptadas, a fin de que se lleve una estadística por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y que ésta, auxiliada por los Inspectores municipales pecuarios, compruebe si la vigilancia se ejerce sin peligro para el hombre ni para los animales y por el tiempo de cuarenta días fijado en la Real orden de 16 de julio del corriente año.

6.º Cuando un perro haya mordido a personas o animales se capturará, a ser posible, vivo, y se tendrá en observación durante un plazo no inferior a ocho días. Si el perro que mordió no muere en este período es seguro que no padece la rabia, cesando de este modo la intranquilidad en las personas mordidas y la adopción de medidas con los animales que hubieran sido mordidos.

Si el perro muere o fuese muerto para su captura, y de las investigaciones diagnósticas se dedujese que padecía la rabia, serán sacrificados todos los animales mordidos, excepto los solípedos y grandes rumiantes. De éstos, los dedicados al trabajo podrán seguir prestando servicios, colocando a los primeros un bozal y quedando sometidos todos ellos a vigilancia sanitaria durante un período de tres meses. Además, si sus dueños lo desean, podrán ser sometidos a tratamiento antirrábico.

7.º Las mismas medidas serán adoptadas cuando el animal que muerda sea de otra especie cualquiera.

8.º Cuando sean mordidas personas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 15 de mayo de 1917 para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas. En dicho caso los Inspectores municipales pecuarios lo pondrán en conocimiento del Alcalde e Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, para que éste, a su vez, lo comunique inmediatamente al Gobernador civil e Inspector provincial de Sanidad correspondiente.

9.º Todos los gastos que se irroguen con motivo de la vigilancia y diagnóstico de la rabia en animales mordidos, serán de cuenta del propietario del animal que mordió.

10. La ocultación de la enfermedad y demás transgresiones registradas, relativas a la misma, se castigarán con la multa de 50 a 500 pesetas cuando se cometan por los particulares, y con la multa de 100 a 1.000 pesetas para las Autoridades, funcionarios, reincidentes e Institutos proveedores de vacuna, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en Derecho sean exigibles por los daños causados.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de agosto de 1928. — El Director general, E. Vellando.

Señores Gobernadores civiles...

("Gaceta" 5 agosto 1928).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección general de Administración.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y en virtud

de los concursos últimamente anunciados, han sido designados por los Ayuntamientos que a continuación se expresan para desempeñar sus Secretarías los individuos que seguidamente se relacionan, sin que la publicación de los aludidos nombramientos en la "Gaceta" los convalide cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones legales.

Madrid, 1.º de agosto de 1928. — El Director general, Rafael Muñoz.

*Relación que se cita.*

Provincia de Albacete: Villagordo del Júcar, don Eduardo Alber Juan, Secretario de Beniarrés (Alicante).

Idem de Alicante: Beniardá, D. Luis Cerdá Ruiz, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento precitado. — Facheca, D. José Seguí Arques, caso cuarto del artículo 20. — Hondón de las Nieves, D. Vicente Albaladejo Bernicola, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Almería: Escúllar, D. Juan Páez Corona, Secretario de Benahadux, en la misma provincia.

Idem de Avila: Muñozpepe-Salobrat, D. Francisco García Ortega, caso cuarto del artículo 20. — Navatejares, D. Juan Blázquez Hernández, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Baleares: Llubí, D. Bartolomé Castell Esteve, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Burgos: Cascares de la Sierra, D. Esmeraldo Ortega Ortega, Secretario de Jaramillo Quemado, de la misma provincia.

Idem de Cuenca: Villar del Aguila, D. Ramón Abad Escribano, Secretario de Barchín del Toyo, en la misma provincia.

Idem de Guadalajara: Anguita, D. Blas Salmerón García, Secretario de Alustante, en la misma provincia. — La Bodega, D. Constantino Mier Sierra, caso cuarto del artículo 20. — Mesones, D. Amancio Macarrón Tomás, caso cuarto del artículo 20. — Pálmaces de Jadraque, D. José J. Moreno Cardenal, Secretario de La Miñosa, en la misma provincia. — Pozancos, D. Miguel García San Vicente, Secretario de Albons (Gerona). Iniestola, D. Vicente Martín Martín, caso tercero del artículo 20.

Idem de León: El Burgo de Ranero, D. Sebastián Fernando Ledesma Hernández, caso cuarto del artículo 20. — Folgoso de la Rivera, D. Cesáreo García Marcos, caso tercero del artículo 20.

Idem de Lérida: Cabó, D. José Osté Solé, caso cuarto del artículo 20. — La Guardia de Tremp, D. José Castell Castellá, Secretario de Mur, en la misma provincia. — Rocafort de Vallbona, D. Ramón Sorribes Torredesot, caso cuarto del artículo 20. — Serós, D. José Escolá Florensa, Secretario de Poal, en la misma provincia. — Soses, D. Constantino Ribes Jaques, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Logroño: Cenicero, D. Román Manrique García, caso cuarto del artículo 20. — Uruñuela, don Serviliano Capellán Martínez, Secretario de Hormilleja, en la misma provincia. — Villarta-Quintana, D. Maximiliano Oruezábal Castresana, caso tercero del artículo 20.

Idem de Madrid: Aravaca, D. Adrián Antón Pérez, Secretario de Jalón (Alicante). — Coslada, don Miguel Bernal Sanz, opositor número 261. — Fresnedillas, D. José Alberquilla Caballero, Real decreto de 16 de septiembre de 1925. — Manjirón, D. Félix Bermejo Sanz, Secretario de Horcajuelo, en la misma provincia. — Mejorada del Campo, D. José Moreno Carriedo, Secretario de Daganzo, en la misma provincia. — Pozuelo del Rey, D. Perfecto García Vázquez, Secretario de Fontanar (Guadalajara).

Idem de Málaga: Alcaucín, D. Enrique Conejo Palomo, caso cuarto del artículo 20. — Ojén, D. Diego Osorio Huertas, Real decreto de 1925. — Ollas, D. José Fernández Bravo, Secretario de Moclín, en la misma provincia. — Sedella, D. José Huertas Rosúa, Secretario de Algarrobo, en la misma provincia.

Idem de Orense: Manzaneda, D. Antonio Sarandeses Gutiérrez, caso cuarto del artículo 20. — Toén, D. Enrique Conde Taboada, caso cuarto del art. 20.

Idem de Palencia: Lavid de Ojeda, D. Enrique Cuesta González, Secretario de Terradillos de Templarios, en la misma provincia. — Valdeolmillos, don Francisco Salomón Aparicio, Secretario de Corcos del Valle (Valladolid).

Idem de Pontevedra: Pazos de Borbén, D. Manuel Crespo Medal, Real decreto de 6 de abril de 1927.

Idem de Salamanca: Calzada de Valdunciel, don José María Pérez de Pablos, Secretario de Monforte de la Sierra, en la misma provincia. — Carrascal de Barregas, D. Pedro Herrero Marcos, caso cuarto del artículo 20. — Cilleros el Hondo, D. Filiberto Bernal Rodríguez, caso cuarto del artículo 20. — Galisancho, D. Juan Miguel Nieto García, caso cuarto del artículo 20. — Larrodrigo, D. Evaristo Holgado Montes, Secretario de Cabeza del Caballo (Salamanca). — Negrilla de Palencia-Palencia de Negrilla, don Manuel González Borrego, caso cuarto del artículo 20. — Sando, D. Cándido de Tapia Vicente, caso cuarto del artículo 20. — El Tornadizo, D. Benito García Martín, caso cuarto del artículo 20. — Villares de la Reina, D. Francisco Regidos Delgado, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Tijarafe, don Juan Nevot Salvador, opositor número 79.

Idem de Santander: Cabuérniga, D. José Peral Ferrari, caso cuarto del artículo 20. — Liérganes, D. Ubbiano López Gómez, Secretario de Limpías, en la misma provincia. — Marina de Cudeyo, D. Florencio Gomá del Pino, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Segovia: Ayllón, D. Martín Martín Sanz, caso cuarto del artículo 20. — Juarros de Riomoros, D. Francisco Martín Alonso, Secretario de Marazoleja, en la misma provincia. — Labajos, D. Bienvenido Gil Martín, caso cuarto del artículo 20. — Lavergna-Rodrigo, D. Eustasio Arribas García, Secretario de Marazuela, en la misma provincia. — La Losa, D. Clemente González Calvo, caso cuarto del artículo 20. — Martín Muñoz de las Posadas, D. Arturo Lumbreras Montuenga, en la misma provincia. — Mata de Cuéllar, D. Felipe Martín García, Secretario de Piña de Esgueva (Valladolid). — El Negro, D. Juan Ibáñez Martín, Secretario de El Muyo, en la misma provincia. — Ochando, D. Francisco Alvarado Hernando, caso cuarto del artículo 20. — Parazuelos de Eresma, D. Luciano Martínez García, Secretario de Revenga, en la misma provincia. — Paradinas, D. Ricardo Núñez Pérez, Secretario de Anaya, en la misma provincia. — Pelayos del Arroyo, D. Vicente Martín Martín, caso tercero del artículo 20.

Idem de Sevilla: Mairena del Aljarafe, D. Horacio Márquez Ruiz, caso tercero del artículo 20. — Las Navas de la Concepción, D. José Salinas Carrasco, Secretario de Albánchez (Almería). La Rola de Andalucía, D. Alfredo Rojas Fernández, Secretario de Palenciana (Córdoba).

Idem de Soria: Alcubilla de Avellaneda, D. Juan Pancorbo Rupérez, Secretario de Matanza de Soria. Aldeaseñor-Cirujales del Río, D. Juan Martínez Arribas, Secretario de la Losilla, en la misma provincia. — Amenar, D. Faustino Rupérez Ruiz, caso

cretario de Almalnez, en la misma provincia. — Es-  
terras de Soria, D. Antonio Lacasta López, Real de-  
creto de 1927. — Fresno de Caracena, D. Esteban  
Elvira Peracho, Secretario de Alócén (Guadalajara).  
Hoz de Arriba, D. Pedro Azorero Teves, Secretario  
de Carrasosa de Abajo, en la misma provincia. —  
Ledesma de Soria, D. Silvestre Hedo Casado, caso  
cuarto del artículo 20. — Matasejún, D. Calixto Du-  
que Sanz, Secretario de Plou (Teruel). — Pobar,  
D. Marcelio Pascual Martínez, Secretario de Alma-  
rail, en la misma provincia. — Rello, D. Ramón Es-  
calada Pérez, caso cuarto del artículo 20. — Santa  
María de las Hoyas, D. Angel Ramírez Juarranz,  
Secretario de Montemolinos (Burgos). — Vadillo,  
D. Pedro Pérez Gorostiza, caso tercero. — Villanue-  
va de Gormaz, D. Esteban Delgado Ortega, caso  
tercero del artículo 20.

Idem de Tarragona: Albiñana, D. Joaquín Jime-  
no Fortuny, caso cuarto del artículo 20. — Argente-  
ra-Torre de Fontaubella, D. Miguel A. Esguerra  
Verdaguer, Secretario de San Jaime de Fontanya  
(Barcelona). — Coldejou, D. Pablo Casadó Mestre,  
caso tercero del artículo 20. — Gratallops, D. Rafael  
Solé Borrás, Secretario de Masllorens, en la misma  
provincia. — Pinell de Bray, D. José María Poll  
Baiges, caso cuarto del artículo 20. — Rojals, don  
Martín Galofré Cartañá, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Teruel: Argente, D. Adolfo Civera Cres-  
po, Secretario de Lidón, en la misma provincia.  
La Cuba, D. Mariano Bea Igual, caso cuarto del ar-  
tículo 20. — Formiche Alto, D. Francisco Berdejo  
Elipe, caso cuarto del artículo 20. — Fuentes Ca-  
lientes-Rillo-Son del Puerto, D. David Ayuso Peña,  
Secretario de Vildé (Soria). — Godos, D. Leandro  
Bruscas Valiente, caso cuarto del artículo 20. —  
Villastar, D. Miguel Escriche Soriano, caso tercero  
del artículo 20.

Idem de Toledo: Polán, D. Eduardo Jiménez  
Cuartero, Secretario de Noez, en la misma provin-  
cia. — Ugena, D. Gregorio Rodríguez Gallego, Se-  
cretario de Blocona (Soria). — Yuncillos, D. Diego  
Martínez y Fernández Ramos, Real decreto de 1927.

Idem de Valencia: Alpuente, D. Eustaquio Garri-  
do Iñigo, caso cuarto del artículo 20. — Andilla,  
D. Miguel Benito Iscar, Real decreto de 1925. —  
Cotes, D. José Pascual Brú, caso cuarto del artículo  
20. — Daimuz-Guardamar, D. Juan B. Ribes Escri-  
vá, caso cuarto del artículo 20. — Enova, D. José  
Manuel Lorenzo Munera, caso cuarto del artículo  
20. — Fontaneres, D. Salvador Alarcó Roses, Secre-  
tario de Lugar Nuevo de Fenollet, en la misma pro-  
vincia. — Mislata, D. Juan José Llorca Vígner,  
caso cuarto del artículo 20. — Montroy, D. Arturo  
Vicente Fortea Planelles, caso cuarto del artículo 20.  
Tabernas Blanques, D. José María Palop González,  
Secretario de Alacuás, en la misma provincia.

Idem de Valladolid: Aguilar de Campos, D. Au-  
reliano Pérez Oporto, Secretario de Gomeznaro, en  
la misma provincia. — Ceinos, D. Julio Calvo López,  
caso cuarto del artículo 20. — Herrín de Campos,  
D. Aureliano Pérez López, Secretario de Requena  
de Campos (Palencia). — Torrelobatón, D. Secundi-  
no Martínez Fraile, caso tercero del artículo 20. —  
Villafrades, D. Francisco de la Nogal García, Se-  
cretario de Bustillo de Chaves, en la misma pro-  
vincia.

Idem de Zamora: Santa María de la Vega, don  
Fernando Becares Rodríguez, caso cuarto del artícu-  
lo 20. — Carbellino, D. Germán Moralejo Diego,  
Secretario de Roelos, en la misma provincia. — For-  
nillos de Fermoselle, D. Ezequiel Herrero Manso,  
caso cuarto del artículo 20. — Losacio, D. Nicanor

Payo Vicente, Real decreto de 1925. — Otero de  
Sariegos.

Idem de Zaragoza: Arándiga, D. Luis Haro Sán-  
chez, caso tercero del artículo 20. — Botorrita, don  
Evaristo Lou Artigas, caso tercero del artículo 20.  
El Buste, D. Julio Alvira Masam, caso cuarto del ar-  
tículo 20. — Manchones, D. Gabino Roy Gálvez,  
caso tercero del artículo 20. — María de Huerva,  
D. Fidel Bailo Feijóo, Secretario de Mianos, en la  
misma provincia. — Navardún, D. Antonio Lacasta  
López, Real decreto de 1927. — Pinseque, D. Jorge  
Calvo Martín, Secretario de Tosos, en la misma  
provincia. — Purujosa, D. Miguel García San Vi-  
cente, Secretario de Albons (Gerona). — Salillas de  
Jalón, D. Pablo Moreno Sebastián, caso tercero del  
artículo 20. — Viver de la Sierra, D. Gervasio Mo-  
rales García, caso tercero del artículo 20.

(“Gaceta” 2 agosto 1928).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de Sanidad.

A los efectos de lo dispuesto en la “Gaceta”  
de 29 de junio próximo pasado y 3 del  
actual, convocando a concurso oposición para  
proveer una plaza de enfermera en ese Estable-  
cimiento, esta Dirección general ha acordado de-  
signar el Tribunal en la forma siguiente: Presi-  
dente, D. Pedro Zarco; Vocales, D. Arturo Pe-  
rera Prats y D. Antonio María Vallejo, actuán-  
do este último de Secretario.

Lo que con inclusión de las instancias docu-  
mentadas que se han presentado, según relación  
que se acompaña, comunico a V. para su cono-  
cimiento y efectos.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 20 de  
julio de 1928.—El Director general, A. Horcada.  
Señor Director del Hospital del Rey en Chamartín  
de la Rosa.

(“Gaceta” 21 julio 1928).

### Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Para proveer el cargo de Recaudador de Ha-  
cienda en la zona de Iznalloz, provincia de Gra-  
nada, se abre concurso público, conforme a lo dis-  
puesto en el apartado b) del artículo 21 del Re-  
glamento de 30 de junio de 1926 (“Gaceta” del  
8 de julio siguiente), dictado para ejecución del  
Real decreto de 2 de marzo anterior (“Gaceta”  
del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo  
de veinte días hábiles, a contar desde el siguien-  
te inclusive al de la publicación de este anuncio en  
la “Gaceta de Madrid”.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas ne-  
cesariamente por conducto de los Delegados de Ha-  
cienda o Jefes de quienes dependan los solici-  
tantes, debidamente reintegradas por Timbre  
del Estado y con la póliza especial del Colegio  
para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda  
pública, según lo prevenido en el Real decreto de  
24 de mayo de 1927, acompañando la hoja de ser-  
vicios ajustada al modelo aprobado por Real de-  
creto de 18 de diciembre de 1924, sin calificar,  
si el solicitante perteneciere al Cuerpo general  
de la Administración de la Hacienda pública o a  
los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del  
Estado, o al de Abogados del Estado, y en su  
caso, si alegaren derecho de preferencia conforme  
a la base 2.ª del artículo 30 del citado Decre-  
to de 2 de marzo de 1926, certificación arreglada

al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d), y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 6 por 100, por Real orden de 17 de junio de 1921.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 64.835'65 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 120.671'30 en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Iznalloz.  
Benalúa de las Villas.  
Campotejar.  
Colomera.  
Deifontes.  
Darro.  
Dehesas Viejas.  
Diezma.  
Guadahortuna.  
Moclín.  
Montegicar.  
Montillana.  
Moreda.  
Piñar.  
Torrecardela.  
Trujillos.

Madrid, 19 de julio de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

(“Gaceta” 21 julio 1928).

#### Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Fijado ya de modo definitivo el importe de los títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100 presentados a conversión en la del 4 por 100 amortizable, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 15 de marzo último, que en esta última clase de Deuda representa un nominal de pesetas 1.096.266.640, y habiendo resultado después de la oportuna comprobación una diferencia en más entre dicha cantidad y la de 1.096.250.000 pesetas a que ascienden las carpetas de Deuda amortizable al 4 por 100 puestas en circulación mediante anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 28 de junio último, se ha aumentado la emisión de Deuda amortizable 4 por 100 de dos títulos de la serie D, rectificándose a la vez el mencionado anuncio, en la parte que a esta Deuda se refiere, en la siguiente forma:

NUMERO DE TITULOS	SERIES	IMPORTE DE CADA SERIE	PESETAS NOMINALES
141.500	A	400	56.600.000
50.000	B	2.000	100.000.000
20.000	C	4.000	80.000.000
10.011	D	10.000	100.110.000
5.000	E	20.000	100.000.000
4.659	F	40.000	186.360.000
915	G	80.000	73.200.000
2.000	H	200.000	400.000.000
234.085			1.096.270.000

Lo que se anuncia para conocimiento del público.  
Madrid, 26 de julio de 1928. — El Director general, Carlos Caamaño. (*Gaceta* 28 julio 1928).

## SECCIÓN SEXTA

### Nombrevilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 14 de mayo último, y para constancia en el Gobierno civil y su publicación en el B. O., tengo el honor de participar a V. E. que la plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento se halla formada únicamente por el Secretario-Interventor D. Mariano Sancho Blanco.

Nombrevilla, 8 de agosto de 1928.—El Alcalde, Celestino Arnal.

### Ruesca.

Plantilla de los empleados de este municipio que se remite en cumplimiento del Reglamento de 14 de mayo de 1928, para su constancia en el Gobierno civil de la provincia.

Secretario-Interventor, D. Pascual Trasobares Andrés.

Ruesca, 5 de agosto de 1928.—El Alcalde Matías Borja.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Octega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que por auto de esta fecha se declara en estado de quiebra voluntaria al comerciante de esta plaza D. José María Alonso Inúñez, disponiendo hacer pública dicha declaración, por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, *Gaceta de Madrid* y tablón de anuncios de este Juzgado, por lo que, en virtud del presente y a tenor de lo que ordena el artículo mil cincuenta y siete del Código de Comercio antiguo, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado ni a otro sujeto en su nombre, debiendo verificarlo tan solo al Depositario nombrado don Juan Soteras Iturralde, con domicilio en esta ciudad, Manifestación, cuarenta y siete y cuarenta y nueve, pues de lo contrario no tendrán libres de las obligaciones que tengan pendientes. Asimismo se requiere a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado D. José María Alonso Inúñez que deberán hacer manifestación de ellas, por notas que deberán entregar al Comisario D. Manuel Barranquero, con domicilio en esta ciudad, Manifestación, ochenta y nueve, bajo apercibimiento que, de no cumplirlo, serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Dado en Zaragoza, a ocho de agosto de mil novecientos veintiocho.—César del Prado.—El Secretario, P. S., José de Luis.